

PROCESO: VERBAL – NULIDAD  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARKREAR S.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDA -CONALVIVIENDA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00009-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **20 de enero de 2021**, sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00009 00

CONSTRUCTORA ARKREAR S.A.S. –a través de apoderado judicial- presenta demanda VERBAL DE NULIDAD en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDA - CONALVIVIENDA.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Deberá allegarse la Escritura Pública No. 0543 del 14 de abril de 2016 extendida en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, acto escriturario respecto del cual se persigue la declaratoria de nulidad.
2. De igual forma deberá aportarse el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-170110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. • De cara al debate probatorio, se observa que en el acápite denominado “Pruebas de Oficio”, solicita la parte actora oficiar a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga a fin de que se entregue los soportes que considere necesario para oscultar los atributos del terreno objeto de litigio y a la Curaduría Urbana de Bucaramanga a fin de que entregue los soportes que se presentaron para otorgar la licencia de construcción y den respuesta del porque autorizaron la licencia si no era permitido por el POT. No obstante, no se allega prueba de que dichos documentos fueron solicitados mediante derecho de petición, debiendo tener claro el interesado en la probanza que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, cuestión que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 78 *ibídem* según el cual, en los deberes de los abogados está el de: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

PROCESO: VERBAL – NULIDAD  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ARKREAR S.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDA -CONALVIVIENDA  
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00009-00

- Aclárese concretamente el objeto de la prueba testimonial de ALEXANDER CERDAS RODRÍGUEZ, habida que en la demanda no se observa ningún hecho 20.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda VERBAL DE NULIDAD propuesta por CONSTRUCTORA ARKREAR S.A.S. contra COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDA - CONALVIVIENDA.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 12 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9182eb29e3a836ad6ff084ab57579de8762bc8766656c0942fdfadd42d5ac  
18**

Documento generado en 11/02/2021 10:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**